

## INTRODUCCIÓN

Guillermo PORTILLA CONTRERAS  
*Universidad de Jaén*

Es muy frecuente el uso de las redes sociales por parte de la derecha más extrema, por ejemplo, para expresar su repulsa, menospreciar e insultar a determinados sectores de la población. El objetivo prioritario de sus ataques suele ser el feminismo, el colectivo LGTBIQ y la inmigración irregular. La cuestión a debatir es si esa, reiteradamente expresada, aversión por los miembros de aquellos grupos, merece una sanción penal o debe formar parte del contenido del derecho a la libertad de expresión. Entendemos que todas las incitaciones directas e indirectas a la violencia o discriminación contra esos colectivos ya se encuentran sancionadas penalmente; al igual que ocurre con las acciones o expresiones que lesionan la dignidad individual o la del sector al que pertenece la víctima. Si los mensajes de odio que comunican un sentimiento de hostilidad ya se sancionan a través de los delitos de injurias, humillación a colectivos y el trato degradante ¿qué sentido tiene la regulación penal autónoma de la incitación directa e indirecta al odio?

A veces, el Derecho penal, lejos de ejercer la tutela de derechos fundamentales, se convierte en su peor adversario, en un nuevo censor que prohíbe aquellos mensajes o textos que resultan nocivos a la ideología, religión o ética dominantes por su crítica política, opinión corrosiva, o, simplemente, por ir contracorriente. En nuestros días, el escritor, el librero, el editor, el cantante, el compositor, está sometido a una jurisdicción de sospecha y a leyes propias del terrorismo que no suele castigar lo que se hace sino lo que se piensa, o a reprimir la esencia íntima del sujeto. Pues bien, parte de las figuras previstas en los artículos 510, 525, 578 del Código penal, integradas en lo que suele denominarse «discurso del odio», que van a ser analizadas monográficamente en este número de la revista, simbolizan ese desprecio por la libertad de expresión, creencia e ideología, que facilita la prisión de disidentes, cantantes o titiriteros. Salvo los supuestos de incitación directa a la violencia o discrimi-

minación contra determinados colectivos vulnerables que sí merecen protección penal, la mayoría de las conductas sancionadas no son más que participaciones intentadas, actos preparatorios, tentativas de inducción. Son tipos penales de peligro abstracto o aptitud abstracta en los que es difícil descubrir el bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Como decía, para hablar de estas materias se ha seleccionado un grupo de especialistas que, sin duda, representan la mejor doctrina jurídica desde una mirada también filosófica. También incluimos dos artículos que analizan dichos discursos desde la constitución de “cerebros colectivos” que actúan como burbujas que lesionan la posibilidad de un “cerebro mundial” y desde lo que caracteriza a algunos de ellos, que es la lógica de la dominación. En estos dos, el lenguaje y la coherencia de las creencias pasan a tener protagonismo.

La primera investigación, pues, la de González Pérez, indaga sobre la animalización como estrategia discursiva deshumanizante que, no solo ha sido empleada para denostar a colectivos humanos sino también para odiar a los animales no humanos. Se denuncia la contradicción de una cultura dominante que, al tiempo que se escandaliza ante manifestaciones específicas del discurso del odio, desde su perspectiva antropocéntrica es incapaz de percibir situaciones cotidianas de abuso, violencia y explotación del animal.

En el estudio de Garavito se analiza el problema del fundamentalismo y sus rasgos esenciales. Uno de ellos es la autogeneración de una burbuja cognitiva por el temor a cuestionar su propia identidad. Otro es la nula capacidad de conectar con los interpretados como diferentes. La tercera particularidad del fundamentalismo autoritario es el uso de la dicotomía amigo/enemigo. Finalmente, la autora concluye identificando al odio como un sentimiento característico de los discursos autoritarios y fundamentalistas.

En el trabajo de Landa Gorostiza se lleva a cabo un análisis genérico del ámbito de prohibición del artículo 510 y su evolución según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Late en este artículo una profunda crítica a las tesis individualistas del daño que pretenden reforzar el principio de igualdad. Sólo, explica Landa, en el ámbito de una interpretación colectiva del daño se pueden seleccionar los grupos de sujetos pasivos vulnerables, así como construir el Derecho penal propio de un Estado social y democrático de Derecho basado en la sanción de hechos y no de ideas.

El siguiente estudio es el de Copello, que examina el delito de humillación, menosprecio o descrédito de colectivos discriminados del artículo 510.2 a) del Código penal. Es un delito muy impreciso que puede ubicarse entre los

delitos contra el honor y los delitos contra la integridad moral. De las dos opciones interpretativas seguidas por los Tribunales, Lorenzo se decanta por aquélla que sitúa la finalidad de este tipo penal en la tutela de ciertos colectivos vulnerables en razón de la etnia, nacionalidad, orientación sexual o cualquier otra de las características de identidad. Su propuesta final, al igual que la de Landa, es muy restrictiva, apelando a la afección de un concreto colectivo vulnerable, esto es, a la necesidad de que el acto sancionado exprese objetivamente una minusvaloración del grupo al que pertenece la víctima.

El artículo de Alcácer Guirao se dedica al contenido y a la legitimidad del delito de escarnio a los sentimientos religiosos del artículo 525. Tras descartar que los sentimientos religiosos tengan una entidad suficiente para merecer la protección penal, el autor cuestiona la excesiva vaguedad de este delito ante la imposibilidad de establecer criterios objetivos que sinteticen la lesividad exigible. En cuanto a la alternativa de recurrir al artículo 510, de no aplicarse el artículo 525, Alcácer deja muy claro que un grupo religioso hegemónico nunca podrá ser víctima idónea del discurso de odio, por lo que los miembros de la religión católica no pueden ser sujetos pasivos de este precepto.

Finalmente, Cancio Meliá aborda la investigación del delito de enaltecimiento del terrorismo (artículo 578). Su estudio no pretende pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de esta figura y su permanente conflicto con la libertad de expresión. Su objetivo es otro, aclarar si esta figura puede encuadrarse en el sistema típico de los delitos de terrorismo. El autor demuestra a lo largo de este trabajo que la previsión del artículo 578 es superflua y simbólica ya que las conductas tipificadas no se adscriben al discurso terrorista. Es más, en el caso de un verdadero discurso terrorista delictivo, tal conducta ya se encuentra regulada por otros tipos penales específicos.

